

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/50/2015

MEDIO DE IMPUGNACIÓN.
TESLP/RR/50/2015.

RECURRENTE. C. JANETH HERNÁNDEZ MALDONADO, con el carácter de representante del Partido MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE. Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona.

TERCERO INTERESADO. No compareció Tercero Interesado Alguno

MAGISTRADO PONENTE. Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. Licenciada Elizabeth Jalomo de León

San Luis Potosí, S. L. P., 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince.

V I S T O, para resolver el Recurso de Revisión TESLP/RR/50/2015, promovido por el recurrente al rubro citado, en contra:

“EL ACUERDO EMITIDO EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE MAYO DE 2015 DOS MIL QUINCE, POR EL PLENO DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TAMPAMOLÓN CORONA, S.L.P., EN CUANTO “AL TERMINO DEL RECORRIDO DE VISITAS PREVISTAS EN EL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/50/2015

ITINERARIO, ENTREGADO ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL YA NO HABRÁ ACTOS MASIVOS, POR LO QUE SOLO SE HARÁN VISITAS DOMICILIARIAS HASTA EL DÍA 3 DE JUNIO, FECHA QUE MARCA EL ART. 357, 360, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, PARA DETERMINAR LA CAMPAÑA DE PROSELITISMO POR LO QUE SE CONMINA A ACATAR LO ANTES EXPUESTO”.

G L O S A R I O

Ley Electoral vigente en el Estado. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..

CPE. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Comité Municipal Electoral. Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, S.L.P. del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

a) Publicación de convocatoria. Con fecha 27 de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/50/2015

diciembre del 2014, el Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, publicó en el Periódico Oficial del Estado la Convocatoria a los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidatos independientes con derecho a participar en el proceso electoral estatal 2014-2015, para que en el periodo del 21 al 27 de marzo del año en curso, presentaran sus solicitudes de registro de planillas para contender a la renovación de ayuntamientos ante los Comités Municipales Electorales Respectivos.

b) Acuerdo del Comité Municipal. Con fecha 15 de mayo de 2015, se emitió acuerdo por parte de Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, S.L.P. el cual establece que al término de las visitas domiciliarias hasta el 03 de junio no habrá actas masivos.

c) Notificación de acuerdo. En fecha 16 de mayo de 2015, el Comité Municipal Electoral de Tampamolón, S.L.P. notificó al Partido MORENA, el acuerdo emitido de fecha 15 de mayo del año que transcurre.

d) Recurso de Revisión. En desacuerdo con el anterior dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, S.L.P. en fecha 20 de mayo del año que transcurre, la C. Yaneth Hernández Maldonado, Representante del Partido MORENA, promovió Recurso de Revisión.

f) Remisión del Recurso de Revisión. Con fecha 24 de mayo de 2015, la C. Brenda Itzel Hernández Pérez, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, S.L.P. mediante oficio CME/C08/05/2015 remitió a éste Tribunal Electoral, el Recurso de Revisión promovido por la C. Yaneth

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/50/2015

Hernández Maldonado; asimismo, adjuntó informe circunstanciado y remitió la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

II. Admisión y cierre de instrucción del Recurso de Revisión. En la fecha del 28 de mayo de 2015, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reunió los requisitos de Ley, este Tribunal Electoral admitió el Recurso de Revisión, como así lo disponen los artículos 35 de la Ley de Justicia Electoral, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, se cerró la instrucción y lo turnó al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución, como lo establece el artículo 53 de la citada Ley de Justicia Electoral.

III. Sesión Pública. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, con fecha 28 de mayo de 2015, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 13 horas del día 29 de mayo de 2015, para el dictado de la sentencia respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105 y 106 punto 3 de la LEGIPE; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la

Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento; presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 66 a 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se puntualiza en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

b) Definitividad. En el caso se colmó dicho requisito, toda vez que lo que se impugna es un dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, S.L.P., que no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

c) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento del acto que reclama el 16 de mayo del año en curso, e interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa el 20 de mayo siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

d) Legitimación. El representante de la parte actora, se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, como así lo dispone el numeral 67 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, en razón de que el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, S.L.P., le reconoce tal carácter en el informe circunstanciado que remitió a este Tribunal Electoral.

e) Interés jurídico. En el presente asunto, se encuentra demostrado que la C. Yaneth Hernández Maldonado, tiene interés jurídico en su carácter de representante del Partido MORENA, como así lo señalan los artículos 34 fracción I y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de que sus pretensiones son contrarias a las que estableció el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, S.L.P.

f) Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el representante del partido político considera pertinentes para controvertir el acto

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/50/2015

emitido, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

g) Personería. La C. Yaneth Hernández Maldonado, cuenta con personería para promover en el presente recurso, toda vez que así se la reconoce el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, S.L.P. en el informe circunstanciado que emitió.

h) Tercero Interesado. El día 24 de mayo de 2015, mediante oficio CME/C08/05/2015, la Autoridad Administrativa Electoral, presentó su informe circunstanciado, mediante el que informó entre otras cosas, que durante el término legal previsto por la Ley Electoral, no compareció al presente recurso, tercero interesado.

TERCERO. AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECURRENTE.

Los agravios expuestos por la parte actora, en el medio de impugnación promovido, son del tenor siguiente:

AGRAVIOS

“CAUSA AGRAVIO EL ACUERDO EMITIDO POR EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL, EL PASADO 15 DE MAYO, POR SER TOTALMENTE ILEGAL, AUNADO A QUE VIOLA LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL PARA EMITIR ACUERDOS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y QUE EN GENERAL QUE TODA AUTORIDAD DEBEN SEGUIR, ELLOS ES ASÍ POR QUE VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD, DE CERTEZA, LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA, PORQUE HAN DEJADO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A MI PARTIDO MORENA Y LOS CANDIDATOS REGISTRADOS, AL NO PERMITIR REALIZAR LOS ACTOS DE CAMPAÑA A LOS QUE TENEMOS DERECHO.

EL ACUERDO ES ILEGAL Y POR TANTO DEBE REVOCARSE YA QUE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL, ESTA HACIENDO UNA MALA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6º, 357 Y 360 DE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/IRR/50/2015

LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, QUE PARA MAYOR COMPRENSIÓN SE SEÑALA LO SIGUIENTE:

“ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. Actos de campaña: las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos, o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;”

ARTÍCULO 357. Las campañas electorales para Gobernador del Estado tendrán una duración de noventa días. Las campañas electorales para diputados y ayuntamientos tendrán una duración de sesenta días.

Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

EN EL CASO QUE NOS OCUPA LOS REGISTROS SE REALIZARON LOS DÍAS COMPRENDIDOS DEL 15 QUINCE AL 21 VEINTIUNO DE MARZO PARA LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y PARA EL AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO LOS CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y LAS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, FUERON DEL 21 VEINTIUNO AL 27 VEINTISIETE DE MARZO DEL 2015, POR LO TANTO SI LAS CAMPAÑAS DEBIERAN CONCLUIR EL DÍA 03 DE JUNIO DE 2015, ESTO ES TRES DÍAS ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL DEL 7 DE JUNIO, E INICIAR DESPUÉS DE LOS REGISTROS, ESTO ES, EL PERIODO SEÑALADO EN ESTE ARTÍCULO PARA REALIZAR CAMPAÑA ELECTORAL, CONSTA DE 60 DÍAS ANTES DEL TRES DE JUNIO DE 2015, POR LO QUE SE PUEDE APRECIAR QUE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TAMPAMOLÓN CORONA, S.L.P., NO ESTA HACIENDO UNA DEBIDA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO YA QUE CON EL ACUERDO DE FECHA 15 DE MAYO DE 2015, ESTA PROHIBIENDO REALIZAR AL PARTIDO MORENA ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL A QUE TIENEN DERECHO TODOS LOS PARTIDOS POR CONDUCTO DE SUS CANDIDATOS, CON DICHO ACUERDO EN EL CASO DE MI PARTIDO ESTÁ QUITANDO 19 DÍAS DE LOS 60 DÍAS QUE SEÑALA ESTE ARTÍCULO, LO QUE AFECTA LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA.

SIGUE DICIENDO LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO

EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL Y DURANTE LOS TRES DÍAS ANTERIORES, NO SE PERMITIRÁ LA CELEBRACIÓN, NI LA DIFUSIÓN DE REUNIONES O ACTOS PÚBLICOS DE CAMPAÑA, DE PROPAGANDA O DE PROSELITISMO ELECTORALES.

AHORA BIEN LA JORNADA ELECTORAL SE LLEVARA A CABO EL DÍA 07 DE JUNIO DE 2015 Y LOS TRES DÍAS ANTERIORES QUE SEÑALA ESTE PÁRRAFO RESULTAN SER LOS DÍAS 04, 05 Y 06 DEL MES DE JUNIO EN DONDE SEÑALA QUE NO SE PERMITIRÁ LA CELEBRACIÓN, NI LA DIFUSIÓN DE REUNIONES O ACTOS PÚBLICOS DE CAMPAÑA, DE PROPAGANDA O DE PROSELITISMO ELECTORALES, POR LO TANTO AL EMITIR EL ACUERDO EN FECHA 15 DE MAYO ES CLARO QUE ESTA PROHIBIENDO 19 DÍAS ANTES DE LA FECHA SEÑALADA QUE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/50/2015

NUESTRO PARTIDO REALICE CAMPAÑA DEJÁNDONOS EN DESVENTAJA ANTE LOS DEMÁS PARTIDOS Y QUE JUSTAMENTE SE ENCUENTRAN EL CIERRE DE CAMPAÑA Y QUE DICHOS ACTOS SON MASIVOS Y PÚBLICOS Y AL EMITIR ESTE ACUERDO VIOLATORIO NOS ESTA DEJANDO EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN TANTO AL PARTIDO MORENA COMO A TODOS Y CADA UNO DE LOS CANDIDATOS DE ESTE PARTIDO EN ESTE MUNICIPIO.

ASÍ MISMO EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE DE (SIC) TAMPAMOLÓN CORONA, S.L.P HACE TAMBIÉN UNA MALA INTERPRETACIÓN DEL

“ARTÍCULO 360. No se permitirá la celebración de mítines, de reuniones públicas, ni de cualquier acto de propaganda política el día de la jornada electoral y los tres que le precedan. Asimismo, en tales días, los partidos políticos, sus simpatizantes, sus directivos y los candidatos, se abstendrán de realizar acciones para ofrecer o suministrar gratuitamente bebidas, alimentos o cualquier otro artículo, con fines de promoción al voto o proselitismo político.”

COMO HA QUEDADO MENCIONADO ANTERIORMENTE EL DÍA 15 DE MAYO DE 2015, FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACUERDO EN DONDE SE ME PROHÍBE REALIZAR ACTOS MASIVOS Y SOLO SE ME AUTORIZA REALIZAR VISITAS DOMICILIARIAS HASTA EL DÍA 03 DE JUNIO, POR LO TANTO DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO MORENA AL REALIZAR DICHA PROHIBICIÓN POR LO QUE PARA LA FECHA 03 DE JUNIO FALTAN 19 DÍAS EN LOS QUE NO SE PODRÁ REALIZAR NINGÚN ACTO MASIVO (MÍTINES) QUE SE TERNDRÍAN PARA ORGANIZADOS Y AGENDARLOS Y QUE SE REALIZARÍAN EN PRÓXIMAS FECHAS EN LOS QUE SE DARÍAN A CONOCER PROPUESTAS A LOS CIUDADANOS Y QUE EL COMITÉ MUNICIPAL ME PROHÍBE REALIZAR VIOLANDO CON ELLO LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.”

CUARTO. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico del agravio externado por la parte disidente, circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que se suscite la controversia expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas en el sumario.

En ese tenor, la relación de la Litis planteada se constriñe en:

El incoante manifiesta que en su calidad de representante del Partido MORENA ante el Comité Municipal Electoral de Tampamolón

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/50/2015

Corona, S.L.P. le genera agravio *EL ACUERDO EMITIDO EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE MAYO DE 2015, POR EL PLENO DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TAMPAMOLÓN CORONA, S.L.P.*, porque en su concepto, es totalmente ilegal dicho acuerdo porque *“PROHÍBE REALIZAR ACTOS MASIVOS Y SOLO SE ME AUTORIZA REALIZAR VISITAS DOMICILIARIAS HASTA EL DÍA 03 DE JUNIO, POR LO TANTO DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO MORENA AL REALIZAR DICHA PROHIBICIÓN POR LO QUE PARA LA FECHA 03 DE JUNIO FALTAN 19 DÍAS EN LOS QUE NO SE PODRÁ REALIZAR NUNGUÍN ACTO MASIVO (MÍTINES) QUE SE TERNDRÍAN PARA ORGANIZADOS Y AGENDARLOS Y QUE SE REALIZARÍAN EN PRÓXIMAS FECHAS EN LOS QUE SE DARÍAN A CONOCER PROPUESTAS A LOS CIUDADANOS Y QUE EL COMITÉ MUNICIPAL ME PROHÍBE REALIZAR VIOLANDO CON ELLO LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO”*

QUINTO. Calificación de agravios.

Del agravio anteriormente enunciado en la fijación de la Litis, resulta fundado para la pretensión del actor, de conformidad a las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

SÉXTO. Pretensión y causa de pedir.

La intención total del actor, radica en que se revoque el acuerdo del Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, que *“PROHÍBE REALIZAR ACTOS MASIVOS Y SOLO SE ME AUTORIZA REALIZAR VISITAS DOMICILIARIAS HASTA EL DÍA 03 DE JUNIO”* toda vez que señala que el acuerdo emitido por el Comité Municipal Electoral viola los principios rectores en materia electoral de equidad, certeza, legalidad y seguridad jurídica para emitir acuerdos por las autoridades administrativas; porque ha dejado en estado de indefensión a su partido MORENA y a los candidatos registrados, al no permitirles realizar los actos de campaña a los que tienen derecho.

SEPTIMO. Estudio de fondo.

Al respecto, este Tribunal Estatal Electoral estima fundado el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/50/2015

planteamiento del actor, en el sentido de que el acuerdo impugnado resulta contrario a la normatividad aplicable específicamente a los artículos 357 y 360 de la Ley Electoral, ya que como lo manifiesta el recurrente, el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, con el acuerdo de referencia, trasgrede los principios rectores en materia electoral para emitir acuerdos, ya que con la aprobación del mismo se violan diversos preceptos Constitucionales y legales, por las razones que a continuación se expresan:

Se advierte que dicho acuerdo es violatorio de la garantía constitucional y legal de realizar todo tipo de actos de campaña durante el periodo establecido para ello, los cuales incluyen las reuniones públicas o actos masivos; al respecto la LEGIPE establece en el artículo 242 párrafo 2 y la Ley Electoral en el artículo 6 párrafo 1; que se entenderá por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Bajo ése contexto, los partidos políticos dentro del Estado mexicano consolidan una de las formas democráticas con la cual se accede al poder, de conformidad con lo que establece el artículo 41 de la Constitución Política Federal, numeral que precisamente hace alusión al hecho de que, los partidos políticos son entidades de interés público, que brindan certeza a la forma en la cual se accede a la vida democrática del país, mediante las diversas formas que contempla la ley.

Al respecto, el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate, la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución Política Federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía tal como el derecho de igualdad y salvaguardando los principios, fines y

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/50/2015

valores constitucionales involucrados (como, por ejemplo, la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de certeza y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones).

De manera particular, dentro de las especificidades que establece la Constitución Política Federal, todo partido político tiene derecho a realizar precampañas y campañas, mismas que están soportadas bajo los parámetros que establece la ley secundaria. Bajo este criterio constitucional, es preciso hacer la mención que las precampañas y las campañas se rigen por lo estipulado dentro de la ley, para tal efecto y por especificidad de jurisdicción, dentro de la Ley Electoral vigente en el Estado de San Luis Potosí.

Es preciso hacer la mención que el Partido Político MORENA, con fecha 02 de abril del presente año, fue dictaminado para que sus planillas de mayoría relativa y de representación proporcional, accedieran a contender para la renovación del Ayuntamiento del municipio de Tampamolón Corona, S.L.P., para el periodo constitucional 2015-2018, lo anterior da como derivación que a partir de este reconocimiento y solidez de su registro, pueda desarrollar campaña electoral dentro del municipio aludido, atendiendo a las fechas marcadas por Ley Electoral en sus artículos 347 y 357.

De lo anterior se desprende que todo partido político tiene derecho de realizar campaña electoral, siempre y cuando cumpla con el requisito *sine qua non* de contar con un registro procedente, que para el particular se actualiza al emitir el Comité Municipal Electoral la procedencia del registro del partido MORENA.

Ahora bien, dentro de las campañas electorales, todos los partidos políticos con dictamen procedente tienen que sujetarse a los tiempos establecidos dentro de la Ley Electoral; para el caso de la renovación de Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos tienen que sujetarse a lo establecido por el artículo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/50/2015

357 de la referida Ley, que señala que las campañas electorales para diputados y ayuntamientos tendrán una duración de 60 días; por lo que la campaña para la renovación del municipio de Tampamolón Corona, S.L.P., tiene un plazo de desarrollo de 60 días, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

De lo anterior, se concluye que los partidos políticos, tienen derecho a desarrollar una campaña electoral de 60 días, misma que deberá concluir tres días antes del día 07 de junio del presente año, y que la Ley Electoral estipula que las campañas electorales son un derecho consagrado para los partidos políticos que han obtenido un dictamen procedente; y que su limitación o restricción, únicamente pueda ser manifiesto por ley.

Las campañas políticas buscan en el electorado la obtención del voto a través de todas y cada una de las actividades que para tal efecto promuevan los partidos políticos o los candidatos independientes, mismas que van orientadas a una diversidad de actos que los candidatos pueden realizar, siempre y cuando se esté acorde a lo que establece la ley, dando como derivación que los mítines o reuniones públicas, se consideren como actividades que pueden desarrollar los partidos políticos y candidatos independientes en campañas electorales con la finalidad de obtener el voto del electorado. Por lo tanto, las restricciones a este derecho sólo pueden enmarcarse dentro de la Ley Electoral, y que cualquier disposición en contra, no debe surtir efectos.

Sólo el partido político o el candidato independiente de forma autónoma, es libre de elección para realizarlas o no, en atención a que la Ley Electoral del Estado no refiere ni obliga a que un partido político o candidato independiente deba forzosamente realizar reuniones públicas; ello en razón de que cada partido político o candidato independiente, es libre de ponderar para sí, el mejor mecanismo para acceder a la forma en la cual expresará al electorado sus ideales políticos; por lo cual la Ley Electoral reconoce de manera expresa que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/50/2015

un partido político o candidato independiente, puede realizar actividades de campaña electoral, ya sea mítines o reuniones públicas, y que las únicas limitantes establecida por Ley Electoral se encuentran en los artículos 350, 351, 352, 354, 355 y 357. De lo anterior, se infiere que toda disposición en contrario carece de validez jurídica.

En consecuencia, se advierte que el acuerdo emitido por el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, S.L.P., violenta las disposiciones consagradas en la Ley Electoral del Estado, ello en razón de que limita el ejercicio de las actividades de campaña dentro de ese municipio a los partidos políticos que dentro de ese territorio electoral han obtenido su registro de planillas, al extralimitarse en sus facultades y funciones conferidas por ley.

Ello es así, porque la libertad de reunión constituye un derecho público fundamental indispensable en todo régimen democrático, en cuanto propicia el pluralismo político e ideológico y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y el control de su actuación; el propio artículo 9º constitucional establece en forma clara y directa que no es posible coartar el derecho de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, particularmente, para tomar parte en los asuntos políticos del país.

De lo expuesto, se advierte que el precepto constitucional referido se encuentra en consonancia plena con diversos instrumentos jurídicos internacionales, como es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos que prescriben el derecho de reunión y la libertad de asociación como parte de los derechos esenciales del hombre, mismos que no admiten restricción alguna que haga nugatorio su ejercicio sino que, por lo contrario, han de interpretarse en un sentido que debe potenciar o ampliar sus alcances jurídicos.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/50/2015

A efecto de ilustrar lo anterior, se realiza la siguiente transcripción:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.”

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
(Pacto de San José)

“Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.”

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES
DEL HOMBRE

“Artículo XXI. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.”

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

“Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/50/2015

la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

[...]"

De las disposiciones contenidas en los documentos internacionales referidos, se desprende que en éstas se consagran como derechos fundamentales para todas las personas, los derechos de reunión y de asociación, señalándose que su ejercicio se sujetará a las restricciones previstas por la ley de cada Estado, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.

En el caso, el acuerdo emitido por el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, son las que pudieran celebrarse con motivo de las campañas que al efecto realicen los candidatos de los partidos políticos que participan en una contienda democrática para la renovación de ese Ayuntamiento.

Como se constata, se trata del derecho de reunión con fines políticos que expresamente protege el artículo 9º Constitucional.

Así, del acuerdo impugnado, no se advierte alguna razón que permita justificar las limitaciones que se establecen en mismo.

OCTAVO. Efecto de la sentencia.

En virtud de lo expuesto, lo procedente es decretar la revocación del acuerdo emitido por el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona de fecha 15 de mayo del año que transcurre, mediante el cual ordena que ya no celebren actos masivos, y que sólo se hagan visitas domiciliarias hasta el día 3 de junio del presente año.

NOVENO. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN. Por cuanto hace a la notificación que por medio de oficio debe hacerse al Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, S.L.P., con fundamento en los artículos 14 fracción XIV y 22 fracciones XVI primera parte y XVII de la Ley de Justicia Electoral, se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, para que por su conducto y sin demora alguna, haga llegar el oficio de la notificación de la presente resolución, al referido Comité Municipal Electoral; para que una vez que esto suceda, haga llegar a este Órgano Jurisdiccional la constancia en donde obre el citado cumplimiento.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/50/2015

Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. La recurrente C. Janeth Hernández Maldonado en su carácter de representante del Partido MORENA ante el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, se encuentra debidamente legitimada para promover el presente asunto.

TERCERO. Se declara FUNDADO el agravio ÚNICO hecho valer por la recurrente, de conformidad a los argumentos y consideraciones legales expuestas en el CONSIDERANDO QUINTO y SEPTIMO de ésta resolución.

CUARTO. En consecuencia se revoca el acuerdo emitido en Sesión Ordinaria de fecha 15 quince de mayo de 2015, por el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, S.L.P.

QUINTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en el considerando NOVENO de la presente resolución.

SÉXTO. Notifíquese personalmente al recurrente; y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y por conducto de éste, al Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, S.L.P. de conformidad a lo establecido en el considerando NOVENO de esta resolución.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/50/2015

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Elizabeth Jalomo de León.-
Doy Fe. **Rúbricas.**